

AUTO N. 03753

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y con el acompañamiento de profesionales jurídicos y técnicos de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, llevaron a cabo operativo distrital el día 17 de mayo de 2025 en horario nocturno en el Barrio El Retiro perteneciente a la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C.; en aras de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido.

En dicha diligencia se evidenció que en el establecimiento de comercio denominado **EL ANDÉN CANTINA**, identificado con matrícula mercantil 2286700 del 22 de enero de 2013, ubicado en la Carrera 14 No 83-02 de la Ciudad de Bogotá D.C.; propiedad de la señora **SINDI CAROLINA TAPIERO AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.485.242, se encontraban incumpliendo presuntamente la normatividad ambiental en materia de ruido, especialmente el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, lo que en el marco del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, constituye una presunta infracción ambiental.

Conforme lo anterior, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades conferidas en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, procedió con

la imposición de medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades, por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas.

Como consecuencia de lo anterior mediante **Resolución 00937 de 21 de mayo de 2025**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, legalizó la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia el día 17 de mayo de 2025 en horario nocturno, a la señora SINDI CAROLINA TAPIERO AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.485.242, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado EL ANDÉN CANTINA, identificado con matrícula mercantil 2286700 del 22 de enero de 2013, ubicado en la Carrera 14 No 83-02 de la Ciudad de Bogotá D.C.; conforme lo señalado en el **Memorando Interno 2025IE107960 del 20 de mayo de 2025**.

La **Resolución 00937 de 21 de mayo de 2025**, fue comunicada el 28 de mayo 2025 a la Alcaldía Local de Chapinero, bajo el radicado interno 20255210042482.

Así mismo, el referido acto administrativo, se comunicó al correo electrónico kro120806@hotmail.com, mediante Servicios Postales Nacionales S.A.; con ID de mensaje 15088.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Memorando Interno 2025IE107960 del 20 de mayo de 2025**, señalando lo siguiente:

“(…)

*En la madrugada del sábado 17 de mayo, en horario nocturno¹, se asistió a un operativo distrital donde se llevó a cabo una visita técnica al establecimiento con razón social **EL ANDÉN CANTINA**, donde se evidenció y registró la información relacionada con los mecanismos o medidas de control y mitigación de la emisión de ruido, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015² “ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. **Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**” (subrayado fuera de texto).*

¹ De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 de la **Resolución 0627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, el horario nocturno comprende las 21:01 a las 07:00 horas.

² **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible”

Tabla No. 2 Descripción ambiente sonoro

Número de niveles del predio	3 (**)			
Piso en el que se localiza la actividad económica	1			
Área aproximada (m²) del lugar donde se desarrolla la actividad económica	65			
Colinda con	Oriente	Establecimiento comercial		
	Occidente	CR 14 y Establecimientos comerciales		
	Norte	Establecimiento comercial		
	Sur	Establecimiento comercial		
Descripción arquitectónica del establecimiento emisor	Techo	PVC / VIDRIO (Ver fotografías No. 7 y 8)		
	Paredes	Adoquín / Concreto (Ver fotografía No. 9)		
	Piso	Baldosín (Ver fotografía No. 6)		
	Puerta	Vidrio (Ver fotografía No. 5)		
	Ventanas	N/A		
	Balcón	N/A		
	Terraza y/o Antejardín	Antejardín (Ver fotografía No. 28)		
Mecanismos de aislamiento acústico	Si	X	No	
	¿Cuáles?	De acuerdo con lo mencionado por quien atendió la visita, la señora Sindi Tapiero, el establecimiento cuenta con techo en placa de concreto, al igual que piso y muros, contra puerta sin aislamiento y puerta de ingreso sin aislamiento, las cuales se encontraban abiertas. (ver nota 5)		
Puertas Abiertas	Si	X (Ver fotografía No. 4)	No	
Ventanas abiertas y/o Balcones	Si		No	X
Contrapuerta	Si	X	No	

		(Ver fotografía No. 5)		
Ubicación de fuentes al exterior	Si		No	X
Otro	Si		No	X
	¿Cuál?	N/A		
Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Emitido por las fuentes de emisión de ruido ubicadas al interior del establecimiento. (Ver Tabla No. 3).	
	Ruido de impacto			
	Ruido intermitente			

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 4 ():** Se aclara que no se diligenció la información de número de niveles del predio en el "Anexo No 1. Acta de reunión y relación de asistencia", sin embargo, según la fotografía No. 1, se evidencia que el predio cuenta con tres (3) niveles.

Nota 5: Se aclara que la información registrada en el "Anexo No 1. Acta de reunión y relación de asistencia" Tabla No. 2 "DESCRIPCIÓN GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO", específicamente sobre los mecanismos de aislamiento acústico, fue proporcionada por la persona que atendió la visita. En este sentido, desde el grupo del Laboratorio Ambiental de la SDA (matriz aire-emisión de ruido) se establece que esta declaración no hace parte del laboratorio y su contenido es de carácter meramente informativo.

Tabla No. 3. Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Elemento o Equipo	Marca	Referencia	Serie	Observación
2	Fuente electroacústica	BETA 3	No reporta	No reporta	Sin operación
2	Fuente electroacústica	MACKIE	C300	No reporta	Operación
1	Monitor/ PC	HP	No reporta	No reporta	Operación
1	Equalizador	FUH	EQ231	No reporta	Operación
1	Mixer	Behringer	Xenyx Q802	No reporta	Operación
1	Mixer	Numark (***)	M2	No reporta	Operación
4	Televisor	Panasonic	No reporta	No reporta	Operación sin audio
1	Televisor	Kalley	No reporta	No reporta	Operación sin audio
2	Televisor	LG	No reporta	No reporta	Operación sin audio

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 6: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el "Anexo No 1. Acta de reunión y relación de asistencia", por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la

persona que atendió la visita y firmante del acta no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 3 del presente reporte, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en la tabla No. 4.

Nota 7: Las fuentes de emisión relacionadas en la tabla No. 3, se tomaron del “Anexo No 1. Acta de reunión y relación de asistencia”.

Nota 8 (*):** Se aclara que en el “Anexo No 1. Acta de reunión y relación de asistencia” quedo diligenciado en el campo de marca “Numark M2”, no obstante, informa que esta solo corresponde a “Numark” y la referencia “M2” (Ver fotografía No. 20.)

(...) 3. CONSIDERACIONES FINALES

1. En concordancia al Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015³ el cual indica: “Obligación de impedir perturbación por ruido.” y de acuerdo con la información suministrada por el Laboratorio de la SDA en el Anexo No. 1. Acta de reunion y relacion de asistencia.pdf, Tabla No.2 Descripción general del establecimiento. MECANISMOS DE AISLAMIENTO INSONORIZACIÓN, se pudo evidenciar que el establecimiento con razón social **EL ANDEN CANTINA**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **CR 14 No. 83 - 02**, **no cuenta con sistemas de control para la emisión de ruido y opera con la puerta abierta** (Ver fotografía No. 4). (...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

³ Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible”

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

*“**Artículo 1. Objeto y alcance de la ley.** La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.*

***Artículo 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos*

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011⁴ consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Memorando Interno 2025IE107960 del 20 de mayo de 2025**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

En materia de ruido.

Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en el **Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, así:

“Artículo 2.2.5.1.5.10: Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **SINDI CAROLINA TAPIERO AMAYA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL ANDÉN CANTINA**, ubicado en la Carrera 14 No. 83-02 de la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el **Memorando Interno 2025IE107960 del 20 de mayo de 2025**, en razón a la siguiente conducta:

- No emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido emitidos por dos (2) Fuentes electroacústicas marca MACKIE referencia C300, un (1) Monitor/ PC marca HP, un (1) Equalizador marca FUH referencia EQ231, un (1) Mixer marca Behringer referencia Xenyx Q802 y un (1) Mixer marca Numark referencia M2, no perturben las zonas aledañas al establecimiento de comercio **EL ANDÉN CANTINA**, ubicado en la Carrera 14 No 83-02 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el

artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción, salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en contra de la señora **SINDI CAROLINA TAPIERO AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.485.242, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL ANDÉN CANTINA**, con matrícula mercantil 2286700 del 22 de enero de 2013, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SINDI CAROLINA TAPIERO AMAYA**, o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la dirección Carrera 52 No. 165 -58 Interior 13 Apartamento 203 en la ciudad de Bogotá D.C.; y al correo electrónico kro120806@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y

siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la señora **SINDI CAROLINA TAPIERO AMAYA**, de una copia simple del **Memorando Interno 2025IE107960 del 20 de mayo de 2025**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2025-1050** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

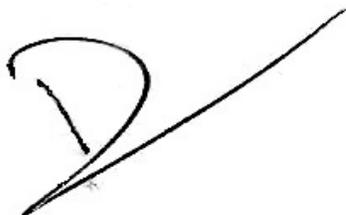
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS: SDA-CPS-20250820

FECHA EJECUCIÓN:

04/06/2025

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS: SDA-CPS-20250818

FECHA EJECUCIÓN:

04/06/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

GPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

04/06/2025